

REAL DECRETO XX/2012, DE XX DE XX, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ESTATAL DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y EL EMPRENDIMIENTO

El apoyo a la actividad de la pequeña y la mediana empresa y a los emprendedores, motores éstos de la actividad económica del país, son elementos clave dentro de las políticas públicas de las distintas Administraciones del Estado.

El desarrollo de estas políticas exige la máxima atención a las cuestiones que afectan a su creación y desarrollo desde organismos de alto nivel en el que estén implicados todos los agentes representativos. En la coyuntura actual, marcada por la ralentización del crecimiento de la economía, la insuficiente iniciativa emprendedora y la alta mortalidad empresarial, es preciso crear el foro adecuado en el que se traten los problemas que afectan a las pequeñas y medianas empresas y emprendedores dándoles la visibilidad que precisan. Este foro debe constituirse como el lugar de referencia en coordinación de política pública entre los distintos agentes del territorio y centro de debate y asesor en las cuestiones citadas.

El Consejo Estatal de la Pequeña y la Mediana Empresa y el Emprendimiento, órgano colegiado de carácter consultivo, con amplia representatividad de las Administraciones Públicas y de los distintos agentes del sector empresarial se constituye como el organismo de referencia para tratar las cuestiones mencionadas.

El Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa y el Emprendimiento tiene como antecedente el Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa que se crea en 1997 mediante Real Decreto 1873/1997, de 12 de diciembre, como órgano colegiado consultivo, asesor y de colaboración en las materias que afectan a las pequeñas y medianas empresas. Adscrito a la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Economía y Hacienda, se constituye así como un foro de intercomunicación permanente entre los agentes relacionados con la actividad de las pequeñas y medianas empresas: departamentos ministeriales, comunidades autónomas, organizaciones empresariales y expertos en la materia.

Posteriormente se incluye entre estos agentes, como miembros del Observatorio, a representantes de la administración local mediante el Real Decreto 2659/1998, de 14 de diciembre. Y en 2002, se refuerza la presencia en este órgano de los departamentos ministeriales y de las comunidades autónomas, esta vez mediante el Real Decreto 1204/2002, de 20 noviembre por el que también se adecua su adscripción a la entonces nueva Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Finalmente, es en el año 2005 cuando se incorporan como miembros del Observatorio representantes de las organizaciones sindicales, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, y de las confederaciones empresariales de economía social. Esta incorporación se realiza mediante el vigente Real Decreto 943/2005, de 29 de julio, por el que el Observatorio pasa entonces a depender de la Secretaría General de Industria del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Tras estos cambios y catorce años de existencia, el Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa continúa constituyendo hasta la actualidad el foro de encuentro por excelencia entre las Administraciones públicas y las organizaciones empresariales y sindicales para el seguimiento, análisis y propuesta de soluciones que beneficien a las pequeñas y medianas empresas españolas. Sin embargo, no cabe duda de que las circunstancias que configuran el escenario económico y social en el que se desarrolla la política española de pequeña y mediana empresa en la actualidad han variado notablemente desde la aprobación del Real Decreto 943/2005, de 29 de julio, por el que se regula el Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa.

En ese sentido, hechos como la adopción en el año 2008 de la *“Small Business Act para Europa” (SBA)*, o *“Ley de la Pequeña Empresa”*, ha introducido nuevos elementos que requieren la adaptación de su estructura y de su funcionamiento.

Por todo ello y en un contexto de fuerte impulso político a las cuestiones que afectan a las pequeñas y medianas empresas y al emprendimiento como elementos dinamizadores de la economía y generadores de empleo, se considera oportuno transformar dicho Observatorio en un Consejo Estatal. Este organismo resulta más idóneo, por su naturaleza, para responder a las demandas consultivas, de análisis y coordinación existentes.

Así, habiendo sido consultados durante su elaboración los departamentos ministeriales, los organismos responsables de las políticas de promoción de las pequeñas y medianas empresas de ámbito autonómico, y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal y autonómico potencialmente afectadas o interesadas.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, para la creación de órganos colegiados de carácter interministerial, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del díade 2012, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Mediante este real decreto se crea y regula el Consejo Estatal de la Pequeña y la Mediana Empresa y el Emprendimiento, como órgano colegiado consultivo, asesor y de colaboración en las materias que afectan a las pequeñas y medianas empresas para favorecer y facilitar su creación, crecimiento y desarrollo de ventajas competitivas.

2. El ejercicio de las funciones de participación que este real decreto atribuye al Consejo Estatal de la Pequeña y la Mediana Empresa y el Emprendimiento, que queda adscrito al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a través de la Secretaría General de Industria y de la PYME, se llevará a cabo sin perjuicio y con independencia de las funciones de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas atribuidas a la Conferencia Sectorial de la Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el reglamento interno de la Conferencia.

Artículo 2. Funciones.

1. El Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa y el Emprendimiento realizará un seguimiento de la evolución, problemas y políticas que afectan al emprendimiento y a las pequeñas y medianas empresas para formular, en su caso, recomendaciones y propuestas sobre las prioridades, mecanismos, actuaciones y cambios regulatorios que sean necesarios para incrementar la actividad emprendedora y la creación de empresas en España. Para ello, el Consejo analizará la información existente, elaborará informes, y en su caso, promoverá la realización de nuevos estudios que permitan conocer en profundidad la realidad de empresas y emprendedores.

2.- Informará con carácter previo el Plan plurianual de apoyo al emprendimiento y a la pequeña y mediana empresa.

3.- Formulará recomendaciones para la coordinación de los distintos programas de apoyo a la actividad emprendedora competencia de los distintos organismos de la Administración General del Estado, así como armonizará criterios de prestación de servicios y de apoyo al emprendimiento.

4.- A través de informes y estudios se realizará un seguimiento de la aplicación en España de la *“Small Business Act para Europa”*, o *“Ley de la Pequeña Empresa”*, que permita conocer la evolución, entre otras, de las políticas dirigidas a facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la financiación, a la internacionalización, a la innovación, a la contratación pública, a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), así como a la reducción de las cargas administrativas que les afectan.

5.- Difundirá buenas prácticas europeas e internacionales de apoyo al emprendimiento y a la pequeña y mediana empresa, analizando su transferibilidad a España.

6.- Contribuirá a la valoración y reconocimiento de la función empresarial y del valor del emprendimiento en la sociedad en general, en el entorno educativo y ante los medios de comunicación.

7.- Consejo Estatal de la Pequeña y la Mediana Empresa y el Emprendimiento, como órgano asesor de política pública, podrá ser consultado en las cuestiones legislativas que afecten a la pequeña y mediana empresa y al emprendimiento.

Artículo 3. Composición.

1. Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa y el Emprendimiento estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el titular del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- b) Vicepresidente primero: el titular de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, quien sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.
- c) Vicepresidente segundo: el titular de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, quien sustituirá al Vicepresidente primero en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.
- d) Once vocales en representación de los Departamentos ministeriales de la Administración General del Estado con categoría, al menos, de Director General, que corresponderán:
 - 1º- Dos al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
 - 2º- Dos al Ministerio de Economía y Competitividad, de los cuales uno de ellos corresponderá a la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación
 - 3º- Dos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
 - 4º- Uno al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
 - 5º- Uno al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
 - 6º- Uno al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
 - 7º- Uno al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
 - 8º- Uno al Ministerio de Justicia
- e) Tres vocales en representación de otras entidades dependientes de la Administración General del Estado con categoría, al menos, de Director General o asimilado, que corresponderán:
 - 1º- Uno a la Oficina Económica del Presidente
 - 2º- Uno al Instituto de Crédito Oficial

3º- Uno al Instituto Español de Comercio Exterior

- f) Un representante por cada comunidad autónoma y ciudad autónoma con categoría, al menos, de Director General, propuesto por las mismas.
- g) Un vocal en representación de Administración local, designado por la asociación de ámbito estatal más representativa.
- h) Dos vocales en representación de las organizaciones empresariales de ámbito estatal e intersectorial más representativas.
- i) Dos vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal.
- j) Un vocal en representación de las confederaciones empresariales de economía social con mayor implantación en el ámbito estatal.
- k) Un vocal en representación del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España.
- l) Un vocal en representación de las asociaciones empresariales de Business Angels.
- m) Un vocal en representación de las asociaciones de Capital Riesgo.
- n) Un vocal en representación del sector financiero.
- o) Un vocal en representación de los emprendedores tecnológicos y las startups.

2. Los vocales del Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa y el Emprendimiento en representación de las entidades de la Administración General del Estado y de las administraciones de las comunidades autónomas lo serán en función del cargo que ocupan y requerirán la aprobación del titular del Ministerio de Industria, Energía y Turismo a propuesta de los correspondientes órganos administrativos. En el caso de cese del titular del cargo, su sucesor ocupará de forma automática la correspondiente vocalía. Estos vocales podrán delegar su asistencia a las reuniones del Pleno en otro representante de rango equivalente, al menos, al de Subdirector General.

3. Los restantes vocales serán nombrados por el titular del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a título personal y a propuesta de las correspondientes organizaciones representadas en el Pleno. La condición de miembro del Consejo de estos vocales se perderá por el cese en el cargo que determinó su nombramiento o por otra causa legal, por lo que deberá procederse a un nuevo nombramiento.

Artículo 4. Órganos del Consejo.

El funcionamiento del Consejo tendrá lugar a través de los siguientes órganos:

- a) el Pleno
- b) la Comisión Permanente
- c) los Grupos de Trabajo que acuerde el Pleno

Artículo 5. Pleno

1. El Pleno del Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa y el Emprendimiento estará integrado por todos sus miembros.

2. El Pleno del Consejo Estatal de la Pequeña y la Mediana Empresa y el Emprendimiento velará por el cumplimiento de las funciones descritas en el artículo 2 y, en concreto, realizará las funciones siguientes:

- a) Actuar como órgano consultivo y asesor en las materias que afectan a las pequeñas y medianas empresas.
- b) Favorecer el diálogo y la intercomunicación de las distintas administraciones públicas y de los agentes económicos y sociales en orden a dotar de una mayor racionalidad y eficacia a las políticas dirigidas a las pequeñas y medianas empresas.
- c) Formular propuestas de actuación a las Administraciones competentes y recomendaciones a los agentes intermedios y a las pequeñas y medianas empresas, para mejorar el crecimiento, la eficiencia y la productividad de estas empresas.

3. El Pleno del Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa y el Emprendimiento se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez al año y, con carácter extraordinario, cuando su Presidente lo convoque bien a solicitud de la Comisión Permanente o de la mayoría de sus miembros.

4. El Pleno del Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa y el Emprendimiento podrá establecer sus propias normas de funcionamiento. En lo no previsto en este real decreto y en sus normas de funcionamiento, será aplicable lo

dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Actuará como secretario del Pleno, con voz pero sin voto, el titular de la Subdirección General de Entorno Institucional y Programas de Innovación para la PYME, perteneciente a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, con las funciones previstas en el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente estará presidida por el Vicepresidente segundo del Pleno del Consejo Estatal de la Pequeña y la Mediana Empresa y el Emprendimiento, y formarán parte de ella los representantes del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Actuará como secretario, con voz pero sin voto, el titular de la Subdirección General de Entorno Institucional y Programas de Innovación para la PYME.

2. La Comisión Permanente ejercerá las funciones siguientes:

- a) Coordinar los trabajos encomendados por el Pleno y velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados en el mismo.
- b) Resolver las cuestiones de urgencia que se planteen al Consejo Estatal de la Pequeña y la Mediana Empresa y el Emprendimiento.
- c) Proponer al Presidente del Pleno del Consejo el orden del día de las sesiones.
- d) Proponer al Pleno la creación de los grupos de trabajo que se consideren oportunos para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 2.
- e) Cuantos asuntos le sean encomendados por el Pleno.

3. La Comisión Permanente se reunirá cuando la convoque su Presidente y, en todo caso, antes de la convocatoria del Pleno para proponer el orden del día.

Artículo 7. Grupos de Trabajo.

1. Podrán constituirse en el seno del Consejo los grupos de trabajo que el Pleno considere oportunos para el desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 2.
2. Con el fin de racionalizar las estructuras públicas y garantizar la eficacia del Consejo, no podrá haber más de tres grupos de trabajo funcionando simultáneamente.
3. Los miembros de los grupos de trabajo serán designados por los vocales del Pleno entre las personas pertenecientes a las instituciones a las que representan con un máximo de uno por vocalía. En función del contenido técnico, se podrá invitar a asistir a las reuniones de los grupos de trabajo a expertos o personas ajenas al Consejo con reconocido prestigio o implicación en la materia.
4. Los grupos de trabajo se dotarán de sus propias reglas de funcionamiento y estarán presididos por el Vicepresidente primero del Consejo.

Artículo 8. *Uso de medios electrónicos.*

En cumplimiento del artículo 2.4 del Real Decreto 776/2011, de 3 de junio, por el que se suprimen determinados órganos colegiados y se establecen criterios de normalización en la creación de órganos colegiados en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, el Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa y el Emprendimiento promoverá en su funcionamiento la utilización de medios electrónicos, en particular en lo que respecta a la convocatoria de las reuniones, la comunicación del orden del día y el acceso a la documentación producida en el curso de los trabajos de este órgano.

Disposición adicional primera. *No incremento de gasto público.*

1. El funcionamiento del Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa y el Emprendimiento no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal ya existentes en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

2. No se prevén indemnizaciones por razón de servicio en los términos dispuestos por el artículo 28.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Disposición adicional segunda. *Constitución.*

1. Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa y el Emprendimiento se constituirá dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este real decreto.

2. Las Administraciones públicas y organizaciones que lo componen dispondrán de 30 días contados a partir de dicha entrada en vigor para designar a los vocales titulares del mismo.

3. La convocatoria para la sesión constitutiva se realizará por el titular del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 943/2005, de 29 de julio, por el que se regula el Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

_ de ___ de 2012